

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00096-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 07 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 301

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, promovida por el señor CRISTIAN FELIPE CHILITO RUBIO, en contra de los señores JULIO CESAR PELÁEZ QUINTERO, JUAN CARLOS CANO y JHON JAIRO MARÍN TOBAR, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo “PARTES Y APODERADOS” del libelo gestor, advierte el Juzgado que se indica que el correo electrónico del demandado JULIO CESAR PELÁEZ QUINTERO es juliocpalez@hotmail.com. No obstante, en el envío de la demanda se observa que ésta fue remitida a la dirección juliocpelaez@hotmail.com. En ese sentido, a fin de acatar las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aclarar en definitiva, cuál es el canal digital de tal enjuiciado y corregir lo pertinente.
2. Ahora bien, se observa que el escrito inicialista no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que el hecho 3° contiene varios supuestos fácticos en un solo numeral, por lo que el apoderado de la parte actora deberá adecuar esta falencia.
3. De igual forma, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que no se ajustan a lo previsto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, específicamente, las súplicas segunda y tercera de condena relacionadas con el pago de la compensación en dinero de las vacaciones, en vista que se está cobrando dos veces el mismo concepto y por valores diferentes. Igual medida correctiva deberá tomarse en el acápite de estimación de la cuantía.
4. Por otro lado, se omitió aportar el poder que faculte a la apoderada de la parte demandante para iniciar esta causa judicial, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. En ese sentido, se advierte a la parte actora que el referido escrito de mandato deberá ser presentado conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.

5. No se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda, esto es, los Certificados Laborales a los que se hizo referencias en las pruebas así como tampoco los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
6. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia física de la demanda al enjuiciado JHON JAIRO MARÍN TOBAR, como quiera que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico de éste. Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, de manera digital a quienes dispongan de correo electrónico y de forma física respecto a quienes no se tenga tal información, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CRISTIAN FELIPE CHILITO RUBIO, en contra de los señores JULIO CESAR PELÁEZ QUINTERO, JUAN CARLOS CANO y JHON JAIRO MARÍN TOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea, de forma digital para los demandados que dispongan de correo electrónico y en físico frente al enjuiciado que se desconoce tal información.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/07/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7ee61507954b01da9b7f23268be132503e2d93cb83361d3fae0f10d457d8d**

Documento generado en 07/07/2021 02:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>